

Días libres: 2 días a la semana que se distribuirán entre viernes y sábado; y domingo y lunes.

MARINERÍA:

De abril a septiembre: de 06.30 horas a 14.00 horas y de 14.00 horas a 21.30 horas; de octubre a marzo: de 07.30 horas a 14.00 horas y de 14.00 horas a 20.30 horas. Días libres: 2 días a la semana, que coincidirán en viernes y sábado o domingo y lunes. Se distribuirán los turnos de trabajo por rotación, así como los descansos en viernes y sábados y domingo y lunes.

Los días libres semanales se cubrirán por trabajadores correturnos, que ejecutarán las mismas funciones y realizarán el mismo horario, estando contratados por lo tanto a tiempo parcial el número de horas resultante.

PERSONAL DE REGATAS:

De 08.00 horas a 15.00 horas de lunes a viernes. Además los sábados y domingos que haya competiciones, en cuyo caso se establecerá el oportuno y equivalente descanso compensatorio.

LIMPIEZA:

a) De media jornada: de Lunes a Sábado: de 07.00 horas a 11.00 horas. Días libres: domingos y días festivos. b) De jornada completa: De domingo a jueves: de 07.00 horas a 14.00 horas. Días libres: viernes y sábado.

En Palma de Mallorca (Islas Baleares), 7 de abril de 1999.

LA DIRECCIÓN DEL REAL
CLUB NÁUTICO DE PALMA

LA REPRESENTACIÓN
DE LOS TRABAJADORES

— o —

CONSELLERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

Núm. 9506

ORDEN DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO POR LA QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS ESTABLECIMIENTOS DE ÓPTICA PARA SU FUNCIONAMIENTO

De conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 163/1.996 de 26 de julio, por el que se regula la autorización para la creación, modificación, traslado y cierre de centros, establecimientos y servicios sanitarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma, se han de establecer mediante Orden de la Conselleria de Sanidad y Consumo, las condiciones y requisitos técnicos exigibles a cada uno de los grupos en el que el mencionado Decreto clasifica a los distintos centros, establecimientos y servicios sanitarios.

La naturaleza sanitaria de los establecimientos de óptica se desprende fácilmente de su finalidad y de las técnicas en ellos utilizadas, lo cual faculta su inclusión en el apartado 13 del artículo tercero del Decreto 163/1.996 de 26 de julio, de la Conselleria de Sanidad y Consumo, que determina los centros o establecimientos sanitarios. Todo ello sin perjuicio de la vertiente comercial que puedan presentar los citados establecimientos de óptica, y la obligación del cumplimiento de lo especificado en la normativa vigente sobre Productos Sanitarios.

El control y vigilancia de estos establecimientos aconseja el desarrollo de una normativa que garantice la protección de la salud ocular de los usuarios y, por tanto, se han de establecer unos requisitos y condiciones mínimas en cuanto a medios e instalaciones necesarias para el ejercicio de las correspondientes actividades profesionales.

En virtud de lo establecido en el art. 6 del Decreto 163/1.996, y haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 26 de la Ley 5/1.984, de 24 de octubre, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de acuerdo con el Consell Consultiu, vengo en dictar la siguiente

ORDEN:

ARTICULO 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Orden tiene por objeto regular los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos de óptica y secciones de óptica en oficinas de farmacia, en adelante ópticas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Los establecimientos de óptica y secciones de óptica en las oficinas de farmacia se considerarán centros o establecimientos sanitarios, por lo que les será de aplicación la legislación vigente al respecto, así como lo dispuesto en la presente Orden.

ARTICULO 2.- DEFINICIÓN

A los efectos de la aplicación de esta Orden, las ópticas son aquellos establecimientos sanitarios, en los que, bajo la dirección técnica de un óptico, o bien óptico - optometrista, con titulación oficial legalmente reconocida, y mediante las instalaciones establecidas en la presente orden, se efectúan todas o alguna de las siguientes actividades:

a) Evaluación de las capacidades visuales por medio de las pruebas optométricas oportunas.

b) Mejora del rendimiento visual por medios físicos tales como las ayudas ópticas (gafas graduadas, protectores y filtrantes de las radiaciones solares o lumínicas de origen natural o artificial, lentes de contacto y otros medios adecuados), entrenamiento, reeducación, prevención, higiene visual u otras actividades similares.

c) Tallado, montaje, adaptación, suministro, venta, verificación y control de los medios adecuados para la prevención, detección, protección, compensación o mejora de la visión.

d) Ayudas en baja visión.

e) Adaptación de prótesis oculares.

f) Aquellas otras actuaciones para las que los Directores Técnicos ópticos estén capacitados según su titulación.

ARTICULO 3.- OBLIGATORIEDAD DE LA AUTORIZACIÓN.- AUTORIDAD COMPETENTE

3.1- Todas las ópticas que realicen las actividades a que se refiere el artículo anterior deberán obtener la autorización administrativa para su creación, modificación, ampliación y traslado. El cierre de dichos establecimientos deberá comunicarse según se establece en el artículo 9.

Las ópticas deberán cumplir todos los requisitos establecidos en esta Orden con el fin de que se les pueda otorgar la autorización.

3.2.- Según lo dispuesto en el Decreto 100/1993 de 2 de septiembre por el que se atribuyen las competencias en materia de Sanidad, Acción Social y defensa del Consumidor y Usuario, corresponde al Director General de Sanidad el otorgamiento de la autorización de ópticas, de acuerdo con lo indicado en esta disposición, y sin menoscabo de las autorizaciones preceptivas que les correspondieran según la normativa vigente de Productos Sanitarios.

ARTICULO 4.- REQUISITOS DE LOS CENTROS Y ESTABLECIMIENTOS DE ÓPTICA

4.1 - Condiciones del Personal

Los establecimientos de óptica contarán con un Director Técnico Óptico o bien Óptico - Optometrista responsable, en posesión de la titulación oficial requerida por las disposiciones vigentes.

El resto del personal dispondrá de la titulación adecuada, de acuerdo con las funciones a realizar.

El director técnico responsable ejercerá personalmente las funciones de dirección, vigilancia y control de todas las actividades y servicios que se realicen en la óptica, ejerciendo la supervisión directa de forma permanente y continuada sin perjuicio de la colaboración que para su realización le sea prestada por personal adjunto, ópticos o auxiliares.

En caso de ausencia temporal del director técnico, podrá ejercer sus funciones un sustituto, siempre que posea la titulación exigida, que será la misma que se exige para el Director Técnico Óptico o bien para el Óptico Optometrista responsable.

El cambio de director técnico, y el nombramiento del sustituto se realizará de acuerdo con el artículo 9.

4.2 - Condiciones de los locales

Los locales en los que se encuentren ubicados los establecimientos de Óptica y Secciones de esta especialidad en Oficinas de Farmacia, deberán reunir los requisitos indicados a continuación:

Todas las ópticas deberán tener una placa en el exterior del establecimiento identificativa del Director Técnico del establecimiento.

En el acceso principal de la óptica deberá existir un rótulo en el que figure con caracteres visibles «Óptica». La superficie de la óptica podrá estar en una o más plantas comunicadas entre sí, suficientemente separada de cualquier otra actividad; contará con iluminación y ventilación suficiente, toma de agua y fuentes de energía necesarias. Los pavimentos, paredes, y techos deberán construirse con materiales que permitan su conservación en perfectas condiciones de limpieza.

Cuando las ópticas sean secciones de una oficina de farmacia, y aunque queden claramente definidas y determinadas, deberá existir comunicación interior entre las diferentes dependencias, debiendo todo el conjunto cumplir con la normativa vigente sobre locales de farmacia.

Los locales contarán como mínimo de las siguientes zonas:

Zona de atención y despacho al público

Permitirá una atención particular e individualizada al público y la venta de artículos ópticos.

Zona de refracción y gabinete

Se desarrollarán funciones optométricas y de contactología. Dispondrá de una superficie útil mínima de 8 m².

Zona de taller

Corresponderá a esta zona la comprobación y verificación de los materiales y artículos ópticos y, si es el caso, el tallado y montaje.

Todas las zonas estarán separadas y delimitadas entre sí. Las condiciones higiénico - sanitarias de las ópticas y de todas y cada una de sus instalaciones y dependencias deberán ser en todo momento las óptimas para dar una correcta y adecuada asistencia.

4.3 - Condiciones de equipamiento

a) La prestación de optometría exigirá, al menos, los instrumentos siguientes:

- Caja de pruebas o foróptero.
- Refractómetro o Retinoscopio
- Prismas y cilindros cruzados.
- Optotipo de lejos y de cerca con test de Duocrom
- Frontofocómetro.
- Oftalmoscopio.
- Lámpara de hendidura
- Interpupímetro
- Test de estereopsis
- Test de visión de colores.

b) Para realizar actividades con contactología se deberá disponer además de los anteriores, de los siguientes instrumentos:

- Queratómetro o oftalmómetro
- Caja de pruebas de lentes de contacto.

c) En el caso de realizar tallado y montaje, un taller de óptica debe disponer al menos de:

- Biseladora.
- Máquina centradora.
- Ventilete u horno de arena
- Frontofocómetro.
- Banco de taller equipado con el material necesario para el desarrollo de sus funciones propias.
- Un stock de lentes:
 - * Lentes esféricas de neutro a +/- 6D en pasos de 0,25D.
 - * Lentes tóricas de cilindro +/- 0,25 a +/- 2,00D combinado con 0,00 a +/- 4D esféricas en pasos de 0,25D.

4.5 Registro de prescripciones ópticas

Los establecimientos de óptica deberán conservar la información que permita una correcta localización de las prescripciones ópticas de protección o corrección de la vista de los usuarios. Para lo cual, y bajo la responsabilidad del Director Técnico, se llevará el Libro de Registro de Prescripciones Ópticas, editado por el Colegio Nacional de Ópticos - Optometristas. Asimismo garantizará la confidencialidad de la información clínica de que disponga.

ARTICULO 5.- PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

5.1 Solicitud de autorización

Independientemente de las autorizaciones que correspondan conceder a otros Organismos, toda persona física o jurídica que pretenda la autorización para la instalación, modificación y traslado de una Óptica, deberá presentar ante la Conselleria de Sanidad y Consumo, la solicitud de autorización, prevista en el artículo 5 del Decreto 163/1996, de 26 de julio, acompañada de la siguiente documentación:

5.1.1 Autorización de funcionamiento de un establecimiento de óptica

a) Documento acreditativo de la identidad de la persona, física o jurídica, titular del establecimiento.

b) Documento acreditativo de la titulación y colegiación del Óptico u Óptico - Optometrista responsable de la dirección técnica del establecimiento, debiendo presentar fotocopia legalizada o compulsada del título, y documento de colegiación del Óptico u Óptico - Optometrista, expedida por el Colegio Nacional de Ópticos - Optometristas.

c) Proyecto técnico firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, que incluirá:

1º) Memoria o resumen del proyecto técnico de las obras e instalaciones, con justificación expresa del cumplimiento de la normativa vigente que afecte al establecimiento en materia urbanística, de construcción, instalaciones y seguridad.

2º) Planos de conjunto y detalle que permitan su localización, identificación y descripción.

3º) Relación del utillaje y equipamiento del establecimiento.

4º) Plantilla de personal que prestará servicios en el establecimiento con especificación de sus titulaciones y dedicación.

d) Tipo de productos que comercializa.

5.1.2. Autorización de modificación y traslado

Se acompañará la documentación correspondiente que suponga una variación respecto de la que ya figuraba en el expediente de autorización.

5.2 - Tramitación

Previamente a la iniciación de la actividad como establecimiento de óptica, deberá solicitarse de la Conselleria de Sanidad y Consumo, la autorización de funcionamiento. Iniciado el expediente, se tramitará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 163/1996, de 26 de julio, por el que se regula la autorización para la creación, modificación, traslado y cierre de centros, establecimientos y servicios sanitarios, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se concederá la autorización sanitaria de funcionamiento una vez se haya procedido a la comprobación por los Servicios de Inspección del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Orden, que tendrá una vigencia de diez años.

ARTICULO 6 - REGISTRO

Corresponderá a la Conselleria de Sanidad y Consumo inscribir en el Registro de centros, establecimientos y servicios sanitarios aquellos establecimientos de óptica que sean autorizados. Asimismo serán inscritos en el registro las modificaciones y traslados.

ARTICULO 7 - INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS ÓPTICAS

La función inspectora comporta la facultad de efectuar toda clase de comprobaciones materiales y realizar cuantas actuaciones se estimen necesarias

en orden a comprobar el cumplimiento de las funciones asignadas.

Los titulares de las ópticas, deberán aportar toda la documentación e información que referida a los servicios y establecimientos le fuese requerida por la Inspección.

ARTICULO 8 - INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones en materia sanitaria de los establecimientos de óptica, se sancionaran conforme a lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y el Decreto 163/1996 de 26 de julio de la Conselleria de Sanidad y Consumo, por el que se regula la autorización para la creación modificación, traslado y cierre de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y demás legislación aplicable.

ARTICULO 9 - COMUNICACIONES

9.1.- El cierre de una óptica deberá comunicarse antes de su efectividad a la Conselleria de Sanidad y Consumo.

9.2.- El cambio de denominación del establecimiento deberá ser comunicado a la Conselleria de Sanidad y Consumo, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se produzca.

9.3 - El cambio de Director Técnico al frente del establecimiento deberá ser comunicado a la Conselleria de Sanidad y Consumo, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se produzca.

Para lo cual deberá presentarse la siguiente documentación:

- Carta de nombramiento del nuevo Director Técnico, por el representante legal del establecimiento, firmada por ambos.
- Acreditación de la titulación exigida del nuevo Director Técnico.

- Certificado de colegiado expedido por el Colegio Nacional de Ópticos - Optometristas del nuevo Director Técnico y Documento Nacional de Identidad.

9.4 - El nombramiento de sustituto deberá ser comunicado antes de su efectividad a la Conselleria de Sanidad y Consumo para lo cual deberá presentar la siguiente documentación:

- Carta de nombramiento del sustituto, expedida por el representante legal del establecimiento, firmado por ambos.

- Acreditación de la titulación exigida para el sustituto

- Correspondiente certificado de colegiación expedido por el Colegio Nacional de Ópticos - Optometristas del sustituto y Documento Nacional de Identidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las ópticas que vinieran funcionando con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, dispondrán de un plazo de un año, a contar desde la misma para adaptar su situación a la normativa vigente,

A tal efecto, los titulares de dichos establecimientos deberán formular la oportuna solicitud de autorización, acompañada de la documentación siguiente:

- Documento acreditativo de la persona física o jurídica titular del establecimiento.

- Identificación del óptico que actuará como director técnico al frente del establecimiento, con documentación acreditativa de su titulación y colegiación en el Colegio Nacional de Ópticos - Optometristas.

- Plano del local, croquis del mismo, de acuerdo con el artículo 5.1.1.c

- Utillaje y equipamiento con que cuenta el establecimiento.

- Plantilla de personal que presta los servicios en el establecimiento, detallando sus titulaciones y dedicación.

- Tipo de productos que comercializa.

Se obtendrá la autorización sanitaria de funcionamiento una vez se haya procedido a la comprobación por los Servicios de Inspección del cumplimiento de

los requisitos establecidos.

Segunda.- Aquellos establecimientos de óptica que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en la Disposición Transitoria del Decreto 1387/1961, de 20 de julio, podrán continuar su actividad en idénticas condiciones a las descritas en dicha Disposición, por el que se regula el ejercicio profesional de óptico. Tales establecimientos no estarán obligados a tener a su frente un óptico diplomado, en tanto subsistan las situaciones y circunstancias previstas en la Disposición Transitoria del Decreto 1387/1961 de 20 de julio, que resultaran debidamente acreditadas. No obstante, deberán acreditar su legalización de acuerdo con la disposición transitoria primera de esta Orden aportando la documentación requerida con la excepción indicada referente a la titulación.

Tercera.- A las ópticas les será de aplicación el Decreto 163 de 26 de julio de 1996, por el que se regula la autorización para la creación, modificación, traslado y cierre de Centros, Establecimientos, y Servicios Sanitarios, en todo lo que no este contemplado en esta Orden.

Al mismo tiempo, les será de aplicación la normativa vigente de Productos Sanitarios.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de las Islas Baleares».

Palma, a 3 de mayo de 1999

El Conseller de Sanidad y Consumo.
Francesc J. Fiol Amengual

— o —

Núm. 9369

Resolución del Conseller de Sanidad y Consumo de día 5 de mayo de 1999 por la cual se convoca a un curso básico para aplicadores de plaguicidas ambientales y en la industria alimentaria.

De conformidad con lo previsto en el RD 3349/83, apartado 4 de su artículo 6, y en la Orden del Ministerio de Presidencia de 8 de Marzo de 1994, en el punto 4 apartado 4, esta Conselleria de Sanitat i Consum ha tenido a bien dictar la siguiente

Resolución

1º La Asociación Nacional de Control de Plagas (ANECPLA) en colaboración con El Centro de Desarrollo de Directivos (CDD) ha obtenido la homologación para impartir cursos de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas de uso ambiental y en la industria alimentaria, de nivel básico, en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2º ANECPLA convoca un curso básico para aplicadores de plaguicidas ambientales y en la industria alimentaria a realizar los días 7 a 10 de junio de 1999 .La impartición del curso tendrá lugar en el salón de actos de AFEDECO, C/ Vall d'Argent 35, bajos, de Palma de Mallorca.

3º El número máximo de alumnos será de 30.

4º Las solicitudes de inscripción deberán dirigirse a ANECPLA, c/ Santísima Trinidad 30, 8º, ofic. 2, 28010, Madrid, en el plazo de siete días contados desde la publicación de la convocatoria.

5º El curso tendrá una duración de 20 horas lectivas distribuidas en los siguientes módulos:

Plaguicidas. Descripción y generalidades.

Riesgos para el hombre derivados de la utilización de plaguicidas.

Generalidades sobre plagas ambientales y de la industria alimentaria y los métodos de lucha antivectorial. Técnicas de aplicación de plaguicidas.

Plaguicidas y medio ambiente. Problemas que plantean. Problemas que plantean. Eliminación de restos y envases. Legislación.

Higiene y seguridad en el manejo y aplicación de plaguicidas.

Prevención diagnóstico y primeros auxilios en caso de intoxicación de plaguicidas. Antídotos.

Ejercicio práctico.

5º El precio del curso será: